

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca–Arauca, VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2023-00166-00.  
Demandante: IDEAR.  
Demandado: MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ Y OTROS.

**PROBLEMA JURIDICO**

¿ Un proceso se puede suspender por prejudicialidad por haber interpuesto denuncia de un delitos penales? ¿Las excepciones previas se pueden resolver en el proceso ejecutivo sin haber interpuesto el recurso de reposición?

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La Corte suprema de justicia ha establecido lo siguiente:

Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.

Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (art. 71, num. 1º C.P.C.), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.

De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.

“Efectivamente, sobre el punto la Sala indicó que:

*(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).*

Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que:

*No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella*

depara a las partes y a terceros. (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835).

Así mismo, en otro pronunciamiento sentó:

*En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.*

(...)

*La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad.1998-00339).*

Para concluir el apoderado de los ejecutados **INGENIAR ASOCIADOS, SAS** y **DUSARD S.A.S.** debió haber propuesto la excepción previa de pleito pendiente mediante recurso de reposición dentro del término de tres días de la notificación personal electrónica o la de mérito cosa juzgada dentro del término de diez (10) días, si ya existía sentencia penal ejecutoriada, en virtud del principio de economía procesal, pero hizo lo contrario contestó extemporáneamente la demanda, por lo tanto no procede dicha suspensión debido a que en primer lugar

se precluyó<sup>1</sup> su oportunidad para alegarlo, teniendo en cuenta *Por consiguiente, si se tiene en cuenta que en no pocas ocasiones es probable que no se cometa infracción penal o que no proceda hacer pronunciamiento sobre ella en vista de la extinción de la acción, no por ello, había de ser imposible para el juez civil el pronunciamiento que le incumbe, puesto-que ante éste debe acreditarse no es la comisión del delito sino la falta o no satisfacción de los requisitos o formalidades indispensables para el valor del acto jurídico; y tal demostración es factible llevarla a cabo con el medio probatorio aquí impugnado*<sup>2</sup>. Y en segundo lugar la denuncia penal no acredita la existencia de un proceso penal, ora el apoderado no acreditó la imputación del delito como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Respecto a las excepciones previas de *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – EXCEPCIÓN PREVIA Nro. 4 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P. 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - – EXCEPCIÓN PREVIA Nro. 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P. • CARENCIA PLENA DEL PODER PARA ACTUAR = NO ESTA FACULTADA PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE* se rechazará de plano por extemporáneo debido a que debió haberlo planteados mediante recurso de reposición dentro del término de los tres días siguientes a la notificación electrónica<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 117 del CGP.

<sup>2</sup> Magistrado ponente: doctor Alberto Ospina. Botero. Bogotá, O. E., veintinueve (29) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

### **3 SENTENCIA nº 68001-23-33-000-2021-00719-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B) del 23-11-2021**

El juzgado accionado consideró, de manera errada, que la denuncia penal presentada constituía un proceso en los términos del [artículo 161](#) del [CGP](#) y, por lo tanto, suspendió el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad accionante contra el Municipio de J.M.. La Sala considera que la denuncia no acredita la existencia de un proceso penal. En ese sentido, la noticia criminal pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, para que a través de la indagación identifique las circunstancias en las que se presentó, los autores y posibles partícipes. Se trata entonces de una etapa anterior al proceso propiamente dicho. De conformidad con el [artículo 126](#) de la [Ley 906 de 2004](#), con la imputación inicia el ejercicio de la acción penal, pues la Fiscalía le comunica al imputado la existencia de un proceso penal en su contra, quien a partir de ahí adquiere la calidad de parte, y se habilita el ejercicio del derecho de defensa. Igualmente, a partir de este momento se suspende el término de prescripción de la acción penal de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 292](#) de la [Ley 906 de 2004](#). Así las cosas, no es posible entender que exista un proceso penal tal y como lo requiere el [artículo 161](#) del [CGP](#) para suspender el proceso ejecutivo por prejudicialidad, pues únicamente reposa constancia de la denuncia penal y no de que se haya realizado la imputación por parte la Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quiera que existen contestación extemporáneas por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el traslado automático de contestación de excepciones del ejecutante.

En atención a lo anterior,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** constancia que el señor **JOSÉ AGUSTIN DOMINGUEZ HERNÁNDEZ**, como representante legal del consorcio denominado CAM SARAVERENA 2021, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 05/06/2023, esta se entendió realizada el 07 de junio de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 08 de junio de 2023, hasta el 15 de junio de 2023, y, para excepcionar desde el 08 de junio de 2023, hasta el 23 de junio de 2023, quien contento la demanda extemporáneamente el día 29 de junio de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ AGUSTIN DOMINGUEZ HERNÁNDEZ**, para que el termino de tres (03) días indique en calidad interviene dentro del proceso ya que no es demandado dentro del presente asunto debido a que el consorcio no es parte demandada<sup>5</sup>, ya que para intervenir dentro del presente asunto lo debe hacer en los términos del código general del proceso, so pena que se niega su intervención.

**TERCERO: PREVIO a RECONOCER** la personería debe JOSÉ AGUSTIN DOMINGUEZ HERNÁNDEZ debe realizar lo ordenado en el artículo segundo, por el mismo termino deberá ajustar el poder.

**CUARTO: DEJAR** constancia que el demandado **MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ**, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 05/06/2023, esta se entendió realizada el 07 de junio de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 08 de junio de 2023, hasta el 15 de junio de 2023, y, para excepcionar desde el 08 de junio de 2023, hasta el 23 de junio de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda dentro de término, por parte del demandado **MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.

---

<sup>5</sup> Artículo primero de la providencia de fecha 31/05/2023.

**QUINTO: TENER y RECONOCER** a JORGE LUIS LARA ANDRADE, identificado con la C.C. N° 17.690.116 y TP. 182.031 del CSJ, como apoderado judicial del demandado **MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

**SEXTO: DEJAR CONSTANCIA** que la parte demandante NO describió el traslado de las excepciones de mérito, planteadas por el apoderado del demandado **MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ**, extemporáneamente el día 31 de julio de 2023, debido a que las excepciones fueron corridas automáticamente al correo del apoderado del demandante el día 20/06/2023, por lo tanto se entendió surtido el día 22 de junio del 2023 a las seis de la tarde, corriéndose los diez días desde el día 23 de junio del año 2023 a las ocho de la mañana y venció el día 07 de julio del año 2023 a las seis de la tarde.

**SÉPTIMO: DEJAR** constancia que la demandada **DUSARD S.A.S.**, representada legalmente por el señor RAMIRO DUSAN PEÑA, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 05/06/2023, esta se entendió realizada el 07 de junio de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 08 de junio de 2023, hasta el 15 de junio de 2023, y, para excepcionar desde el 08 de junio de 2023, hasta el 23 de junio de 2023, quien contestó la demanda extemporáneamente el día 29 de junio de 2023.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a ABNER HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.116.498.461 y TP. 329.205 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada DUSARD S.A.S., representada legalmente por el señor RAMIRO DUSAN PEÑA, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOVENO: DEJAR** constancia que el señor la demandada **INGENIAR ASOCIADOS, SAS** representada legalmente por la señora YENNY MAGALY RAMÍREZ, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 05/06/2023, esta se entendió realizada el 07 de junio de 2023, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 13 de junio de 2023, hasta el 20 de junio de 2023, y, para excepcionar desde el 13 de junio de 2023, hasta el 27 de junio de 2023, (en razón, que se abrió el mensaje el día 12/06/2023) quien contestó la demanda extemporáneamente el día 29 de junio de 2023.

**DECIMO: TENER y RECONOCER** a ABNER HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 1.116.498.461 y TP. 329.205 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada INGENIAR ASOCIADOS, representada legalmente por la señora YENNY MAGALY RAMÍREZ, para los efectos y términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones previas en los términos expuestos en la parte motiva.

**DÉCIMO SEGUNDA: NEGAR** la suspensión prejudicial en los términos expuestos en la parte motiva.

**DECIMO TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderada, para que en el término de cinco (5) días, aporte la copia del acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada CONSTRUCTORA MFH S.A.S., representada legalmente por el señor FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA, dirigida al correo electrónico [patinofabian16@gmail.com](mailto:patinofabian16@gmail.com), conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación que fue enviada el día 05 de junio de 2023, esto con el fin de tener certeza de la fecha en que se surtió dicha actuación, y de esta manera contabilizar los términos de traslado.

En caso de no tener el acuse de recibido, deberá realizara la notificación en debida forma, tal como fue ordenado en el numeral 6° del auto del 31 de mayo de 2023, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto bajo su exclusiva responsabilidad, allegando al despacho el acuse de recibido junto con los documentos y pruebas de rigor. Si no tiene acuse de recibido, deberá adjuntar constancia de que el correo fue recibido y leído por el demandado por intermedio de una aplicación o un perito en los términos de la Sentencia C-420 de 2020. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**DECIMO CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>7</sup> so pena que

---

<sup>6</sup> NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I.C. N° 522.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e3846669422a5d060cb6a7bf91732e77d20bae819be60549f451bd534b67a**

Documento generado en 23/10/2023 07:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**